



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente: **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Radicación No. 500011102000201600888-01

Aprobado según Acta 001 de la misma fecha

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia del 8 de julio de 2022 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta¹, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable a ADOLFO RODRÍGUEZ IRIARTE, Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio, sancionándolo con remoción del cargo, por vulnerar injustificadamente los artículos 29 y 37 de la Ley 497 de 1999 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a título de culpa.

GÉNESIS DE LA ACTUACIÓN

Las presentes diligencias tienen origen en la queja disciplinaria radicada el 29 de noviembre de 2016² por el señor José Dionisio Acosta Mondragón contra ADOLFO RODRÍGUEZ IRIARTE, Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio, donde narró que en el despacho del aquejado llegó a un acuerdo conciliatorio con su cónyuge respecto al pago de los cánones de arrendamiento de un

¹ Providencia suscrita por los magistrados Christian Eduardo Pinzón Ortiz y María de Jesús Muñoz Villaquirán

² Archivo "002Queja"



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 500011102000201600888 -01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

inmueble de su propiedad, que quedó plasmado en acta No. 065 de 2016. Las partes pactaron que el quejoso recibiría mensualmente \$100.000.00 y la señora Edna Yomaira Pérez Clavijo la suma de \$700.000.00.

Agregó que los arrendatarios abandonaron el inmueble el 23 de octubre de 2016 y el 31 de octubre siguiente el juez de paz le impuso una sanción de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplir los términos de la conciliación, sin escuchar sus explicaciones. El 2 de noviembre del mismo año solicitó ser exonerado de la multa, pero el disciplinado se limitó a enviar una respuesta genérica que no informaba las razones del incumplimiento.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del **16 de diciembre de 2016**³ se dispuso iniciar indagación preliminar contra el señor ADOLFO RODRÍGUEZ IRIARTE. Posteriormente la Alcaldía Municipal de Villavicencio allegó copia del formulario E-27 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde consta que el indagado, identificado con cédula de ciudadanía N.º 86.055.101 fue elegido como Juez de Paz de la Comuna 1 de Villavicencio para el periodo comprendido entre 2016 a 2020, así como también el acta de posesión suscrita el 5 de febrero de 2016.

El **29 de enero de 2018**⁴ se ordenó abrir investigación disciplinaria, que fue notificado por edicto y el 7 de marzo siguiente se recibió testimonio del señor José Dionisio Acosta Mondragón, quien ratificó los hechos denunciados en su queja, acompañando acta de

³ Archivo "005AutoIndagacionPreliminar"

⁴ Archivo "015AutoAperturaInvestigacion"



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 500011102000201600888 -01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

conciliación No. 065 de 2016 suscrita entre él y la señora Edna Yomaira Pérez Clavijo ante el Juzgado 1 de Paz de Villavicencio, donde consta que ella:

“recibirá la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) m/cte por concepto del contrato de arrendamiento vigente del inmueble ubicado en la Calle 48 No. 37 -15 barrio La Esmeralda, primer piso; así mismo, el señor JOSÉ DIONISIO ACOSTA MONDRAGÓN (...) recibirá la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) m/cte, por el mismo concepto. Este acuerdo se realiza desde la fecha de firma del mismo. De igual forma las partes se comprometen a cancelar por partes iguales lo correspondiente a las deudas adquiridas por servicios públicos domiciliarios e impuesto, previo a acuerdos de pago. (...) Parágrafo: EL JUEZ DE PAZ, fija una sanción a las partes, por incumplimiento de este acuerdo de (3) TRES salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMLMV- (...)”⁵; (sic a lo transcrito)

También allegó constancia adiada el 31 de octubre de 2016, signada por el señor RODRÍGUEZ IRIARTE, donde puede leerse que:

“(...) el señor JOSÉ DIONISIO ACOSTA MONDRAGÓN, (...) INCUMPLIÓ con el acuerdo conciliatorio firmado entre el y el señor EDNA YOMAIRA PÉREZ CLAVIJO, (...) en donde se fijó una sanción por incumplimiento de este acuerdo de dos (2) SMLMV, teniendo en cuenta el incumplimiento se le otorga a la Jurisdicción Coactiva de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, competencia para realizar el cobro de la pena de multa impuesta al señor JOSÉ DIONISIO ACOSTA MONDRAGÓN, de TRES (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes -SMLMV- a favor del Consejo Superior de la Judicatura (...)”⁶; (sic a lo transcrito)

De igual manera, acompañó oficio del 2 de noviembre de 2016⁷ dirigido al disciplinado, donde el quejoso solicitó la exoneración de la multa impuesta en la constancia del 31 de octubre de 2016, con fundamento en que no fue citado antes de declarar su incumplimiento,

⁵ Folio 2 archivo “002Queja”

⁶ Folio 4 archivo “002Queja”

⁷ Folio 5 archivo “002Queja”



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 500011102000201600888 -01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

que en todo caso se justificó porque los inquilinos abandonaron el inmueble desde el 23 de octubre de ese año y dejaron de pagar el canon respectivo.

En respuesta a esa petición, se obtuvo oficio⁸ suscrito por el inculpado y recibido por el quejoso el 24 de noviembre de 2016, en el cual mencionó las normas que otorgaban competencia a los jueces de paz y sobre el caso concreto, se limitó a señalar que *“la etapa surtida fue la de conciliación y fueron ustedes (las partes) quienes pactaron y construyeron el acuerdo, del cual se dejó constancia en el Acta de Conciliación No. 065-2016, de la cual fue entregada una copia a cada una de las partes”*. Finalmente precisó que el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

Habiéndose recaudado acervo probatorio suficiente y ordenado el cierre de la investigación disciplinaria⁹, el **19 de noviembre de 2020**¹⁰ fue proferido pliego de cargos contra el investigado por incurrir en una conducta contraria a los artículos 29¹¹ y 37¹² de la Ley 497 de 1999, en desconocimiento del artículo 29¹³ de la Constitución Política de

⁸ Folio 8 archivo “002Queja”

⁹ Archivo “028AutoCierreInvestigacion”

¹⁰ Archivo “031AutoPliegoCargos”

¹¹ ARTICULO 29. DE LA SENTENCIA. En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado. La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes. PARAGRAFO. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.

¹² ARTICULO 37. FACULTADES ESPECIALES. Son facultades especiales de los jueces de paz, sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio y lo ordenado mediante sentencia con amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. No obstante el juez de paz no podrá imponer sanciones que impliquen privación de la libertad. Con la imposición de actividades comunitarias, el juez evitará entorpecer la actividad laboral, la vida familiar y social del afectado y le está prohibido imponer trabajos degradantes de la condición humana o violatorio de los derechos humanos. Para la ejecución de dichas sanciones las autoridades judiciales y de policía están en el deber de prestar su colaboración.

¹³ ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 500011102000201600888 -01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

Colombia, esto es, por vulnerar el debido proceso del quejoso al imponer una “*sanción de multa mediante una constancia en la que no se efectuó valoración de las pruebas aportadas por las partes para determinar el incumplimiento al acuerdo conciliatorio*”.

La falta fue imputada a título de dolo, en atención a su obrar intencional determinado por la experiencia en el cargo y conocimiento de las formalidades que caracterizan a la jurisdicción de paz.

La providencia fue notificada por correo electrónico¹⁴ de conformidad a lo reglado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En virtud del silencio del disciplinado, se designó defensor de oficio que en escrito del **2 de marzo de 2021** presentó descargos. Denotó que su patrocinado no desconoció el artículo 29 de la Ley 497 de 1999 porque la norma regula el procedimiento para emitir sentencia por el juez de paz, providencia que no fue necesaria porque las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, copia del cual les fue entregado.

Alegó que tampoco desconoció el artículo 37 *ejusdem* porque la constancia de incumplimiento se emitió en ejercicio del poder sancionatorio del que estaba investido, el cual se desplegó por la manifestación de la señora Pérez Clavijo, a la cual se dio credibilidad en virtud del principio de buena fe, mientras que “*en su oportunidad procesal*” el quejoso no aportó prueba del motivo de incumplimiento.

competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

¹⁴ Archivo “032NotificacionPliegoCargos”



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 500011102000201600888 -01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

Mediante providencia del 27 de agosto de 2021¹⁵ se corrió traslado para presentar alegatos conclusivos, decisión notificada por estado del 22 de marzo de 2022¹⁶, sin que se realizara ningún pronunciamiento.

SENTENCIA CONSULTADA

El 8 de julio de 2022¹⁷ la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta dictó sentencia de primera instancia, imponiendo la sanción de remoción del cargo al señor ADOLFO RODRÍGUEZ IRIARTE, Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio, tras hallarlo disciplinariamente responsable del cargo.

El *a quo* concluyó que en ejercicio de sus funciones como juez de paz, el disciplinable desconoció el debido proceso del señor Acosta Mondragón, pues el 31 de octubre de 2016 declaró que contravino el acuerdo conciliatorio suscrito con la señora Pérez Clavijo, sin darle la oportunidad de controvertir los hechos que fundamentaron el presunto incumplimiento, pues en el acta que así lo declaró no consta la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

Se consideró su proceder contrario a derecho porque declaró el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, sin requerir explicaciones previas por parte del quejoso ni permitirle allegar las pruebas pertinentes para dilucidar su actuar omisivo.

En lo que respecta a la culpabilidad, en la sentencia se varió la imputación dolosa por conducta culposa, al considerar que su

¹⁵ Archivo "043AutoTrasladoAlegatos".

¹⁶ Archivo "057FijacionEstado".

¹⁷ Archivo "064SentenciaSancionatoria".



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 500011102000201600888 -01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

comportamiento desconoció en forma negligente el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Frente a la sanción, en acatamiento del artículo 34 de la Ley 497 de 1999, concluyó que solo era procedente la remoción del cargo. La decisión sancionatoria fue notificada al defensor de oficio y al disciplinado el 9 de septiembre de 2022¹⁸.

Al no haberse apelado el fallo, se remitió el proceso a esta Corporación para surtir el grado jurisdiccional de consulta, correspondiendo por reparto del 18 de octubre de 2022¹⁹ a quien funge como ponente.

CONSIDERACIONES

Competencia. Por virtud del Acto Legislativo No. 02 de 2015, los asuntos que conocían las salas jurisdiccionales disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura deben ser avocados, en la actualidad, por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales. Atendiendo a lo anterior, el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, «*por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento*», establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 34. CONTROL DISCIPLINARIO. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo (sic) Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo».

¹⁸ Archivo "065NotificacionSentencia"

¹⁹ Archivo "01 acta 201600888".



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 500011102000201600888 -01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

El párrafo primero del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 ordena que toda sentencia en un proceso disciplinario adelantado por los Consejos Seccionales de la Judicatura –hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial- que fuere desfavorable al procesado, siempre que no sea apelada, debe ser consultada ante esta Corporación. Dado que la sentencia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta es de carácter sancionatorio y no se interpuso recurso de alzada, esta superioridad efectuará el correspondiente control de legalidad que caracteriza el grado jurisdiccional de consulta, para salvaguardar la licitud de lo decidido y los derechos del encartado.

Debido proceso en el régimen especial de los jueces de paz.

El artículo 247 de la Constitución Política confirió la potestad al Congreso de la República para crear jueces de paz que resolvieran en equidad los conflictos que se suscitaban en la comunidad. En concordancia con esta norma, fue expedida la Ley 497 de 1999 que reguló el funcionamiento y organización de los jueces de paz. El artículo 14 *ibidem* especifica que no son servidores públicos pese a que son elegidos por voto popular, sino particulares que administran justicia.

El artículo 34 *ibidem* condensa lo referente al control disciplinario de los jueces de paz. De allí pueden extraerse las siguientes consideraciones, además de la competencia en cabeza de esta jurisdicción:

- a. La única sanción a imponer es la remoción del cargo.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 500011102000201600888 -01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

b. Esta solo procede en dos escenarios: (i) cuando en ejercicio de sus funciones atente contra las garantías y derechos fundamentales de quienes intervienen en el procedimiento señalado para ellos en la ley; o, (ii) ejecute una conducta indigna de su cargo.

Así, las faltas disciplinarias que se estructuran a partir del Código Disciplinario Único y la Ley 270 de 1996 para los empleados y funcionarios judiciales no le son aplicables a los jueces de paz. Como de antaño se ha establecido, la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general²⁰, por consiguiente, no habiendo el legislador consignado un reenvío hacia otra normativa y clarificados los dos supuestos en que se configura típicamente una falta disciplinaria para estos particulares, no hay necesidad de realizar una interpretación extensiva del artículo.

Finalmente, en materia procedimental debe acudir a la Ley 734 de 2002 o Ley 1952 de 2019, dando aplicación del artículo 263 de esta última modificación²¹, pues pese a que no fue indicado expresamente por la Ley 497 de 1999, estas normativas regulan de forma general el proceso que debe agotarse por las autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales que ejercen la acción disciplinaria en representación del Estado.

Caso concreto: Revisado el expediente, se observa que se agotaron adecuadamente las etapas procesales contempladas en el Código

²⁰ Consejo Nacional Legislativo (1887). Ley 57. Artículo 5°

²¹ ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuaran su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley (...).



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 500011102000201600888 -01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

Disciplinario Único y se respetó en todo momento el derecho de defensa y contradicción al investigado. Fue representado desde la formulación del pliego de cargos por un defensor de oficio, el cual presentó oportunamente los descargos y las notificaciones de las distintas actuaciones, incluyendo el fallo, se realizaron en debida forma. Por tales razones, se considera garantizado el debido proceso y se procederá al estudio de fondo del proveído:

El señor ADOLFO RODRÍGUEZ IRIARTE, en su condición de Juez de Paz de la Comuna 1 de Villavicencio, fue declarado disciplinariamente responsable de infringir los artículos 29 y 37 de la Ley 497 de 1999, como el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, debido a que sin haber escuchado la versión del señor José Dionisio Acosta Mondragón, el 31 de octubre de 2016 declaró su incumplimiento del acuerdo conciliatorio suscrito con la señora Edna Yomaira Pérez Clavijo, imponiéndole una sanción de multa de 3 SMLMV.

La sentencia consultada tuvo como fundamento el acta de conciliación No. 065 de 2016 suscrita entre las partes y la constancia de incumplimiento del 31 de octubre de 2016²² emitida por el disciplinado. Examinado el contenido de este último documento, se puede evidenciar que no contiene análisis ni mención de elemento probatorio alguno que haya permitido concluir el incumplimiento, pues se limita a señalar que *“el señor JOSÉ DIONISIO ACOSTA MONDRAGÓN, (...) INCUMPLIÓ con el acuerdo conciliatorio firmado entre el y el señor EDNA YOMAIRA PÉREZ CLAVIJO, (...)”*

²² Folio 16 c.o.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 500011102000201600888 -01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

Para constatar si con ese proceder, el disciplinado vulneró los cánones éticos propios de su rol, corresponde analizar la figura del debido proceso en los trámites seguidos ante la jurisdicción de paz. Respecto a esta garantía fundamental y en punto de lo que interesa al caso concreto, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a **toda clase de actuaciones judiciales** y administrativas.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (...)* (negrillas fuera del texto original).

La Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades que la atribución a los jueces de paz para impartir justicia con fundamento en el artículo 247²³ superior, no los sustrae del ámbito de aplicación de la Carta Política, pues son agentes que representan al Estado pese a la informalidad de sus procedimientos y su origen lego y democrático:

*“Esta norma²⁴ se limita a advertir que la responsabilidad por causas relacionadas con la administración de justicia se aplica a todos aquellos que en forma permanente o transitoria hagan parte de ella. Valga anotar que, en este último caso, se incluyen igualmente a las autoridades indígenas y a los **jueces de paz**, pues en el momento de dirimir con autoridad jurídica los conflictos de su competencia, ellos son realmente **agentes del Estado** que, como se vio, también **están***

²³ ARTICULO 247. La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular.

²⁴ Artículo 74 de la Ley 270 de 1996: “ARTÍCULO 74. APLICACIÓN. Las disposiciones del presente capítulo [CAPÍTULO VI. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES] se aplicarán a todos los agentes del Estado pertenecientes a la Rama Judicial así como también a los particulares que excepcional o transitoriamente ejerzan o participen del ejercicio de la función jurisdiccional de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la presente Ley Estatutaria. En consecuencia, en los preceptos que anteceden los términos “funcionario o empleado judicial” comprende a todas las personas señaladas en el inciso anterior.”



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 500011102000201600888 -01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

sometidos al imperio de la Constitución y de la Ley, y por tanto, también son susceptibles de cometer alguna de la conductas descritas en los artículos anteriores del proyecto de Ley” (negrillas fuera del texto original)²⁵.

Entonces, sin importar si se trata de procedimientos judiciales regulares, esto es, los tramitados ante la justicia tradicional o de procedimientos de justicia comunitaria como los adelantados por los jueces de paz, el debido proceso constituye un mandato transversal, cuyos contenidos deben ser obligatoriamente observados, en armonía con lo previsto por el artículo 7 de la Ley 497 de 1999:

“ARTICULO 7o. GARANTÍA DE LOS DERECHOS. Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él.”

Así las cosas, aunque la jurisdicción de paz está investida de las garantías de autonomía e independencia atribuidas a la rama judicial por el constituyente de 1991, su ejercicio no autoriza un desbordamiento de poder en desmedro de las garantías que componen el debido proceso:

*“Esa esencial labor que desarrollan los jueces de paz está investida de los atributos de autonomía e independencia (art. 5° Ley 497/99). No obstante, su ejercicio debe armonizarse con un **irrestricto respeto de los derechos fundamentales y las garantías** de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o las decisiones en equidad, pues tal como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño autónomo de los Jueces de Paz, es la Constitución.*

(...)

*[L]a naturaleza específica que se reconoce a la jurisdicción de paz, **las actuaciones de los jueces que deciden en equidad deben ajustarse** a los preceptos constitucionales y **al debido proceso***

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 500011102000201600888 -01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

previsto en la propia normatividad que la establece (...)”, (negritas fuera del texto original)²⁶.

Establecida la obligatoriedad de preservar el debido proceso dentro de los trámites de la justicia en equidad, corresponde precisar que uno de los elementos imprescindibles de esa garantía fundamental es el derecho de defensa, que en su acepción más básica implica la facultad de confrontar los argumentos y pruebas incorporados por la contraparte, como presentar las propias. Por supuesto, esa prerrogativa también resulta de obligatoria observancia para los jueces de paz:

*“La Carta prescribe que el **debido proceso** se aplicará a “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (art. 29). Y, aunque en los demás incisos del artículo la Constitución parece referirse a las garantías de un proceso penal, algunas de ellas son exigibles en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, **también en las actuaciones que se surtan ante los jueces de paz.***

*Una de las garantías estrechamente asociada al **debido proceso es el derecho de toda persona a la defensa** (art. 29, inc. 4, C.P.). El derecho de defensa puede ejercerse, en las actuaciones administrativas y judiciales, tanto respecto de los actos de particulares, como de los de autoridades públicas (administrativas o judiciales)”, (negritas fuera del texto original)²⁷.*

El análisis anterior no arroja duda respecto a que el disciplinado estaba en la obligación de garantizar el debido proceso al señor José Dionisio Acosta Mondragón, antes de declarar el 31 de octubre de 2016, su incumplimiento del acuerdo conciliatorio a que llegó con la señora Edna Yomaira Pérez Clavijo.

Para ello, le correspondía mínimamente el deber de poner en su conocimiento la pretensión de su contraparte relacionada con la

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-809 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 500011102000201600888 -01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

imposición de multa y entregar copia de las pruebas en que se fundamentaba la solicitud, o en su defecto, permitirle aportar las que tuviera a su favor.

Por el contrario, optó por resolver de plano la solicitud, sin fórmula de juicio alguna y sin escuchar las explicaciones que pudiera dar el quejoso, con lo cual vulneró flagrantemente su derecho de defensa al desplegar el poder sancionatorio que le confirió el artículo 37 de la Ley 497 de 1999. De ahí que esta Corporación encuentra debidamente acreditado el incumplimiento de su deber.

Para esta Sala, la ilicitud sustancial del comportamiento está dada porque se afectó de forma trascendente el deber de respetar la garantía al debido proceso, pues negó al quejoso el derecho de defensa al imponer automáticamente una multa sin permitirle aportar las pruebas para justificar el incumplimiento. En este orden de ideas, resta por determinar si existió una justificación que exima de responsabilidad disciplinaria al señor RODRÍGUEZ IRIARTE.

Auscultando las razones expuestas en los descargos, no se vislumbra ninguna que anule el juicio de reproche elevado contra el disciplinado. Por tratarse de particulares que no tienen formación jurídica, a los jueces de paz únicamente se les exige resguardar las etapas de un procedimiento sumario y los mínimos contenidos del derecho al debido proceso. Deviene de lo anterior la obligación de permitir a las partes el ejercicio del derecho de defensa antes de desplegar sus facultades sancionatorias, por ende, al omitirse este aspecto por el encartado, se estima consolidado íntegramente el ilícito disciplinario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 500011102000201600888 -01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

En punto de la culpabilidad, la Comisión acoge la atribución de responsabilidad culposa, pues el señor ADOLFO RODRÍGUEZ IRIARTE, en su calidad de juez de paz realizó la conducta inobservando el deber objetivo de cuidado exigible según el rol que desempeñaba, pues debió permitir el ejercicio de la defensa antes de declarar el incumplimiento de la conciliación por parte del señor Acosta Mondragón. Al relegar el cumplimiento de esta garantía fundamental, descuidó por negligencia el acatamiento de un imperativo legal que en su lugar, hubiese observado cualquier otro individuo en el desempeño del mismo cargo.

Demostrados todos los elementos de la responsabilidad disciplinaria (*tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad*), solo queda verificar la correcta imposición de la sanción. Como se dijo en acápite previo, la remoción del cargo es la única modalidad punitiva que puede ordenar la autoridad disciplinaria en obediencia al artículo 34 de la Ley 497 de 1999 y, acertadamente, el *a quo* así lo resolvió.

En consecuencia, se confirmará íntegramente la sentencia consultada donde se declaró disciplinariamente responsable al señor **ADOLFO RODRÍGUEZ IRIARTE**, Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio, de la irregularidad endilgada.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de julio de 2022 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, mediante la



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 500011102000201600888 -01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

cual declaró disciplinariamente responsable al señor ADOLFO RODRÍGUEZ IRIARTE, Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio, sancionándolo con la remoción del cargo, por la infracción injustificada de los artículos 29 y 37 de la Ley 497 de 1999 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial. Advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

TERCERO: Regresar las diligencias a la Comisión Seccional de origen, para que imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 500011102000201600888 -01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 500011102000201600888 -01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá, veintitrés (23) de enero de 2023

Magistrado Ponente: Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Radicación n.º 500011102000 2016 00888 01

Sala n.º 01 del 18 de enero de 2023

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, procedemos a exponer las razones por las cuales salvamos voto en la decisión del 18 de enero de 2023, mediante la cual esta colegiatura confirmó la sentencia dictada en contra del señor Adolfo Rodríguez Iriarte, en su condición de juez de paz, por la infracción injustificada de los artículos 29 y 37 de la Ley 497 de 1999 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y en consecuencia le impuso la sanción de remoción del cargo.

Nuevamente la mayoría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se pronunció y confirmó la sentencia de primera instancia, a pesar de que esta autoridad había proferido también el pliego de cargos en



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 500011102000201600888 -01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

contra del disciplinable, sin detenerse en el hecho de que desde el pasado 29 de marzo de 2022 las investigaciones tramitadas en contra de jueces de paz, procedimiento regido por la Ley 1952 de 2019, deben aplicar la regla legal vigente que garantiza **la separación de rol o funciones** entre el servidor que profiere el auto de cargos y aquel que emite sentencia que pone fin a la instancia.

Al respecto, encontramos que estas garantías fundamentales contenidas en la Ley 1952 de 2019 resultaban plenamente aplicables en el caso del juez de paz Rodríguez Iriarte, a pesar de tratarse de un proceso disciplinario en el que se había proferido auto de cargos antes de entrar en vigor el nuevo Código General Disciplinario, por virtud del control de convencionalidad a cargo de todas las autoridades judiciales del Estado Colombiano y, especialmente, en aplicación del principio de favorabilidad.

Esta tesis encuentra sustento en los razonamientos que procedemos a exponer:

Esta interpretación extensiva del principio de imparcialidad y el preponderante rol de las autoridades judiciales en la ardua tarea de inspirar confianza en los ciudadanos fue materia de estudio por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en la esfera local, ha precisado la obligación en cabeza de las autoridades de los Estados miembros de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, especialmente de los jueces, para ejercer control de convencionalidad difuso cuando se advierta que una regla o norma en concreto no resulta armónica con la interpretación de la Convención que está contenida en los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Sobre este particular, entre otras decisiones, en la sentencia C-146 de 2021, la Corte Constitucional precisó el origen de este control difuso de convencionalidad e insistió en la facultad que tiene el poder judicial de cada Estado miembro de la Convención para «ejercer una especie de control de convencionalidad»²⁸ y, de esta forma, lograr que «la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos»²⁹.

Al respecto, en la citada decisión precisó la Corte Constitucional:

En la actualidad, de acuerdo con la jurisprudencia interamericana, el CCI “*es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención*”³⁰, que implica “**controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados**”³¹; para garantizar que “*los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin*”³². [Negrilla para destacar]

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Petro Urrego vs Colombia* conminó el Estado Colombiano a incorporar

²⁸ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.

²⁹ Id. De igual forma, desde el comienzo de la construcción de la tesis del control de convencionalidad, la Corte IDH sostuvo que esta figura tiene sustento en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969. Así, en la sentencia del caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (párr. 125), la Corte IDH afirmó que “[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”.

³⁰ Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 93. Inicialmente, la exigencia del CCI estuvo concentrada en el poder judicial, autoridades judiciales u órganos que administran justicia, pero desde el 2011, con la sentencia del caso Gelman Vs. Uruguay, la Corte IDH incluyó a todas las autoridades estatales.

³¹ Id.

³² Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411, párr. 100. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 66.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 500011102000201600888 -01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

en el ordenamiento interno **la separación de roles de investigación y juzgamiento en el procedimiento disciplinario**. En virtud de ello, el legislador se vio en la necesidad de modificar la Ley 1952 de 2019 a través de la Ley 2094 de 2021 que se promulgó mediante el Diario Oficial n.º 51.720 de 29 de junio de 2021.

En esa línea, es claro que a partir del **29 de marzo de 2022** entró en vigencia el nuevo Código General Disciplinario con la incorporación al procedimiento de la orden impartida por la Corte Interamericana, de manera que quedaron derogadas en general las disposiciones relativas al procedimiento disciplinario aplicable a quienes ejercen funciones jurisdiccionales, incluyendo aquellas que regulaban la investigación y juzgamiento en cabeza del mismo funcionario judicial.

Así las cosas, como garante de la confianza que los tribunales deben inspirar en los ciudadanos, especialmente en aquellos que son sometidos al poder punitivo del Estado, es que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial estaba llamada a ofrecer una solución acorde al pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la garantía incorporada al ordenamiento interno, en una interpretación que responda al criterio occidental de la garantía de imparcialidad.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos de tiempo atrás reconoció la necesidad de evaluar la posible afectación del principio de imparcialidad cuando la autoridad que define la causa ha intervenido en una etapa anterior del proceso sancionatorio. Sobre el particular, es emblemático el caso Piersack vs Bélgica, persona cuyo abogado defensor «denunció haber sido víctima de una violación del artículo 6.1



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 500011102000201600888 -01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

del Convenio [...] dado que el señor Van de Walle, Presidente del tribunal penal que le condenó, había tenido que ver en el caso en una fase anterior, al desempeñar el cargo de adjunto primero del procurador del Rey».

Al respecto, al momento de definir la solicitud, en una decisión que data del año 1982, el tribunal destacó que en una interpretación extensiva del «principio general del derecho según el cual los casos deben ser examinados imparcialmente por los tribunales», no estaba sujeto a discusión alguna que «todo juez en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer ese caso», lo anterior, por virtud de lo que está en juego en caso de privilegiar una interpretación restrictiva del principio, esto es, «la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática»³³.

Para los suscritos magistrados, es evidente la necesidad de responder algunas preguntas como las siguientes:

- ¿Si el sistema disciplinario en Colombia debe acomodarse a las nuevas exigencias de las garantías convencionales, la decisión aprobada por la mayoría cumple dicho propósito?
- ¿Se respetó de forma irrestricta el principio de imparcialidad en el presente caso, cuando uno de los nuevos cimientos para observarlo es la separación de roles y funciones en el proceso disciplinario?

³³ TEDH caso Piersack vs Bélgica.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 500011102000201600888 -01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

Las respuestas a los anteriores interrogantes tienen un denominador común: la necesidad de que cualquier proceso de carácter sancionatorio, entre ellos el disciplinario, sea cada vez más justo, aspecto que se traduce en la adopción de efectivas y materiales garantías al momento de ejercer la facultad sancionatoria del Estado.

Esta aspiración, en criterio de los suscritos magistrados, no es para nada novedosa. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, cuando examinó la constitucionalidad de una norma que autorizaba a que se mantuviera vigente la Ley 600 de 2000 para los procesos penales seguidos contra los congresistas de la República, puso de presente que «por evolución doctrinal, el cumplimiento futuro de las funciones de **investigación y juzgamiento** debe **escindirse** dentro de los miembros de la corporación constitucionalmente investida de esa competencia integral»³⁴.

Sobre dicho aspecto tan relevante y muy acorde con el tema aquí analizado, la alta corporación sostuvo lo siguiente³⁵:

Aunque el precepto demandado no vulnera el derecho a la igualdad de los miembros del Congreso, por las razones expuestas con antelación, encuentra la Corte que el mismo debe ser analizado de cara a otros derechos, consagrados en la Constitución [...] y, especialmente, reconocidos en el derecho internacional, atendiendo al efecto la doctrina y la jurisprudencia actual en materia procedimental, en particular, frente al derecho a un **juez imparcial**, en los desarrollos que trasnacionalmente ha venido presentando la búsqueda de un *“juicio cada vez más justo”*. [Los resaltados son originales].

Más adelante, en aras de fortalecer el concepto de la imparcialidad, la Corte Constitucional precisó con total contundencia lo siguiente:

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-545 de 2008. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

³⁵ *Ibidem*.



Bajo tales supuestos, el debido proceso no sólo alude al derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente, preconstituido al acto que se imputa, sino a que el mismo debe ser **imparcial**³⁶. Esta garantía está así mismo instituida en constituciones europeas, inspiradas en el *due process of law* del derecho anglosajón³⁷, para potenciar el valor de la **neutralidad del juez** y así consolidar el modelo acusatorio, consagrando que en todo proceso deberá existir contradicción entre las partes, en condiciones de igualdad y ante un **juez imparcial**. [Negrillas fuera de texto]

En igual sentido, el Tribunal Constitucional español, acogiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado que dentro del concepto genérico de “*todas las garantías*”³⁸ a las que se alude en la prerrogativa a un juicio público y sin dilaciones, aunque no se indique de forma expresa, debe incluirse el derecho a un juez imparcial, por constituir una garantía fundamental de la “*Administración de Justicia en un Estado de Derecho*”³⁹, de donde ha venido derivando una distinción entre la denominada **imparcialidad objetiva** y la **subjetiva** [...] [Las negrillas son originales].

[...]

En el universo jurídico y político se ha considerado tradicionalmente que la **imparcialidad está suficientemente garantizada con la probidad y la independencia del juez**, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer

³⁶ Esa misma garantía ha sido proclamada en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de diciembre 7 de 2000, cuyo artículo 47 consagra el derecho de toda persona a que su causa sea “*oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley*”, al igual que en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales celebrado por el Consejo de Europa (art. 6° num. 1°). Igualmente, en la Sexta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América (Sixth Amendment of the Constitution), ratificada en diciembre 15 de 1971, en la que fueron plasmados los derechos relacionados con causas criminales a un juicio expedito y a la confrontación de los testigos (Right to Speedy Trial, Confrontation of Witnesses), según los cuales el acusado goza del derecho a un juicio oportuno y público, ante un jurado **imparcial**.

³⁷ Cfr. artículo 111 de la Constitución italiana.

³⁸ El numeral 2° del artículo 24 de la Constitución española de 1978 señala que “*todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia*”.

³⁹ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional Español (STC) 145 de julio 12 de 1988, ocasión en la cual ese Tribunal declaró inconstitucional, y por ende “*nulo*”, el párrafo segundo del artículo 2° de la Ley Orgánica 10 de 1980, que prohibía “*en todo caso la recusación (y consiguientemente la abstención) del Juez sentenciador que ha sido instructor de la causa*”.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 500011102000201600888 -01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto. *[Negrillas fuera de texto]*

Ahora bien, ese concepto de **imparcialidad objetiva** que ha venido siendo asumido en el ámbito internacional⁴⁰, no se predica del quebrantamiento que devendría de la relación que el juez haya tenido o conserve con las partes, sino en lo que respecta al objeto del proceso [...] *[Las negrillas son originales]*

[...]

[...] lo que se busca con la **amplificación de la imparcialidad** también hacia su acepción objetiva es, en un **cambio** meramente procedimental, **evitar que el funcionario que acopió los elementos necesarios en el adelantamiento de una actuación**, que le llevó *verbi gratia* a proferir una resolución de acusación, - como en el presente evento correspondería según el procedimiento instituido en la Ley 600 de 2000 (que por cierto sigue y seguirá rigiendo durante bastante tiempo en acciones penales que cursen contra procesados distintos a los Congresistas, por delitos perpetrados antes de empezar los años 2005, 2006, 2007 y 2008, según el Distrito Judicial del acaecimiento) -, **al haber estado en contacto con las fuentes de las cuales procede su convicción, la mantenga, entendiblemente ligado por preconceptos que para él han resultado sólidos.** *[Negrillas fuera de texto]*

Esto se evita, según se ha asumido doctrinalmente y en creciente número de legislaciones, **con la separación funcional entre la instrucción y el juzgamiento**, de forma que la **convicción** que el investigador se haya formado previamente **no se imponga en las decisiones que se adopten en el juicio**, al quedar éstas **a cargo de un servidor judicial distinto e independiente de aquél**, con lo cual, también y especialmente, el sujeto pasivo de la acción penal superará la prevención de que su causa siga encaminada hacia tal o cual determinación final. *[Negrillas fuera de texto]*

⁴⁰ Sobre el tema se han expresado reconocidos autores, como Luigi Ferrajoli ("Derecho y razón", trad. Perfecto Andrés Ibáñez y otros, ed. Trotta, Madrid, 1995, pág. 582): "En segundo lugar, para garantizar la imparcialidad del juez es preciso que éste no tenga en la causa ni siquiera un interés público o institucional. En particular, es necesario que no tenga un interés acusatorio, y que por esto no ejercite simultáneamente las funciones de acusación, como, por el contrario, ocurre en el proceso inquisitivo y, aunque sea de manera ambigua, también en el mixto..."



En ese orden de ideas, la separación de las funciones de investigación y juzgamiento, además de encontrar sustento en las garantías convencionales, por lo menos debió ser tomada en cuenta por esta corporación judicial —máxima instancia de la jurisdicción disciplinaria en Colombia— bajo el prisma de la evolución del derecho, aspecto que necesariamente debe incorporarse al sistema disciplinario colombiano. Con ello, entonces, no solo se habría fortalecido el valor de la imparcialidad en términos de una necesaria neutralidad del juez, sino que además habría sido muy razonable y acorde con las nuevas exigencias evitar que la «convicción que tuvo el investigador» en este proceso disciplinario no se haya «terminado imponiendo en la decisión adoptada en el juicio».

En estricto sentido esta garantía fue incorporada al procedimiento disciplinario y resulta aplicable por la vía de la transición legislativa prevista en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, interpretación en la que no puede ser desconocido el principio de favorabilidad que rige **todas** las actuaciones sancionatorias.

Al respecto, es claro que la decisión de la cual respetuosamente nos apartamos no consideró que «en materia disciplinaria la jurisprudencia constitucional ha fijado una posición según la cual, si bien el principio de aplicación inmediata de las normas procesales es compatible con el derecho al debido proceso, éste debe integrarse con el principio constitucional de favorabilidad»⁴¹, previsto en el artículo 14 de la Ley

⁴¹ C-328 de 2003.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 500011102000201600888 -01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

734 de 2002 e incorporado en el artículo 8.º del nuevo Código General Disciplinario.

En ese sentido, encontramos que la irrestricta aplicación de las reglas procesales contenidas en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, por la que en esta oportunidad optó la mayoría de la Comisión, constituye una posición que no se acompasa con la pacífica línea trazada por la Corte Constitucional al momento de interpretar el principio de favorabilidad en materia disciplinaria.

Sobre este punto, en la sentencia T-530 de 2009 la Corte Constitucional recogió y reiteró distintos pronunciamientos⁴² en los que fue reconocida la aplicación ultra-activa y retroactiva de las normas procesales en materia sancionatoria. Así, por ejemplo, en la sentencia C-692 de 2008 precisó la Corte:

[...] el principio de favorabilidad es imperativo respecto de normas sustantivas y procesales en la misma medida. De esta forma, “tanto en materia sustantiva como procesal, las disposiciones más favorables al inculpado deben aplicarse de manera preferente, **aunque el régimen transitorio determine en principio cosa diversa** (negrillas y resaltado por fuera del texto original).

De igual manera, en la misma providencia citada fue referida la decisión adoptada en el marco de una acción de tutela promovida en contra de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, oportunidad en la que la Corte Constitucional hizo la siguiente precisión:

⁴² Por ejemplo, en sentencias C181 de 2002, C-328 de 2003 y C-481 de 1998, entre otras.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 500011102000201600888 -01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

[...] en sede de tutela la Corte también ha resaltado la importancia del principio de favorabilidad en el campo disciplinario. **La sentencia SU-637 de 1996 estudió la censura contra una providencia disciplinaria dictada por el Consejo Superior de la Judicatura, en un caso en el que se aplicó la norma disciplinaria que estaba vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en perjuicio del Código Disciplinario que empezó a regir cuando se adelantaba el proceso y que resultaba claramente más beneficioso para el disciplinado. En respuesta, este Tribunal declaró la existencia de una vía de hecho en dicha providencia, por desconocer el principio de favorabilidad disciplinaria, y advirtió: “A partir de esta afirmación se llega a la conclusión de que en el caso concreto (...) debió aplicarse, en lo relacionado con las sanciones, la normatividad de la Ley 200 de 1995, la cual había entrado ya en vigor al momento de dictarse la sentencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las normas de la referida Ley 200 de 1995 atinentes a la sanción de destitución son más favorables a los disciplinados, puesto que eliminan la discrecionalidad de la autoridad disciplinaria para asignar esa pena y limitan a ciertas hipótesis taxativas la posibilidad de imponerla. La decisión judicial, de acuerdo con lo expuesto, corresponde a una vía de hecho. La imposición de la sanción disciplinaria más desfavorable, no obstante que al momento de confirmarse la sanción se encontraba en vigencia una ley que consagraba un régimen punitivo más favorable y que, la misma de manera expresa e inequívoca derogaba los regímenes especiales disciplinarios - salvo el aplicable a la fuerza pública -, pone de presente que la actuación judicial se apartó ostensiblemente del imperio de la ley y, por ende, se incurrió en una vía de hecho violatoria del derecho fundamental al debido proceso que, en este caso, se impone amparar, a fin de que el órgano judicial competente adopte su decisión conforme a la ley vigente y con estricta sujeción al principio de favorabilidad”⁴³. [Negrilla y subraya para destacar]**

Así las cosas, el reconocimiento de la facultad disciplinaria del Estado como una forma de ejercicio de su potestad sancionadora fundada sobre el principio fundamental al debido proceso⁴⁴ deviene en la aplicación irrestricta de los principios que lo conforman, entre ellos el principio de favorabilidad que en materia sancionatoria conmina a la

⁴³ En el mismo sentido véase la sentencia T-465 de 1998.

⁴⁴ T-530 de 2009.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 500011102000201600888 -01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

autoridad disciplinaria a dar aplicación a la norma, bien sea anterior o posterior, pero que en todo caso resulte favorable para quien está sometido al poder punitivo del Estado.

En esa medida, las autoridades judiciales estamos llamados a aplicar por virtud del artículo 2.º de la Convención Americana de Derechos Humanos o en aplicación del principio de favorabilidad que hace parte de las garantías del debido proceso y por esas razones encontramos los suscritos que la sentencia que decide sobre la responsabilidad del juez de paz Rodríguez Iriarte no debió proferirse por la autoridad que había dictado el auto de cargos.

Así las cosas, es claro que la decisión de la cual respetuosamente nos apartamos no consideró que «en materia disciplinaria la jurisprudencia constitucional ha fijado una posición según la cual, si bien el principio de aplicación inmediata de las normas procesales es compatible con el derecho al debido proceso, éste debe integrarse con el principio constitucional de favorabilidad»⁴⁵, previsto en el artículo 14 de la Ley 734 de 2002 e incorporado en el artículo 8.º del nuevo Código General Disciplinario.

Tampoco atendió que la irrestricta aplicación de las reglas procesales contenidas en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019 constituye una posición que no se acompasa con la pacífica línea trazada por la Corte Constitucional al momento de interpretar el principio de favorabilidad en materia disciplinaria.

⁴⁵ C-328 de 2003.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 500011102000201600888 -01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

En esa línea, el principio *pro homine* consagrado en instrumentos internacionales como la misma Convención Americana de Derechos Humanos, conmina a las autoridades judiciales a «preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana»⁴⁶, en este caso, aquella que le garantiza al sujeto disciplinable el derecho de acceder de la separación de roles, más allá de las estrictas reglas de aplicación en el tiempo de las normas. Respecto del principio en mención, expuso la Corte Constitucional:

El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional⁴⁷.

En este sentido, es claro que el «principio *pro persona*, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”⁴⁸»⁴⁹, contexto en el cual una interpretación restrictiva del derecho fundamental al debido proceso del juez de paz Rodríguez Iriarte, ahora conformado también por las garantías de separación de roles, resulta a todas luces contraria a la Constitución Política y a la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁴⁶ C-433 de 2013.

⁴⁷ Sentencia T-171 de 2009.

⁴⁸ Sentencia T-085 de 2012.

⁴⁹ C-433 de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 500011102000201600888 -01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

En los anteriores términos dejamos expresas las razones que sustentan el presente salvamento de voto.

Fecha *ut supra*,

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 500011102000201600888 -01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

Bogotá, (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Radicación: 500011102000201600888 01

Aprobado según Acta N. ° 01 de la misma fecha.

ACLARACIÓN DE VOTO

Manifiesto respetuosamente que comparto la determinación adoptada por la Comisión en el presente asunto, en el sentido de confirmar la sentencia consultada que, declaró disciplinariamente responsable “*al señor ADOLFO RODRÍGUEZ IRIARTE, Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio, sancionándolo con la remoción del cargo, por la infracción injustificada de los artículos 29 y 37 de la Ley 497 de 1999 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia...*”

Sin embargo, debe aprovechar la oportunidad esta Magistrada, para recalcar la importancia de que en todos los procesos disciplinarios seguidos contra Jueces de Paz, el operador disciplinario de instancia y, por supuesto, el *ad quem*, se ocupen de realizar una valoración completa y suficiente de los presupuestos consagrados en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999; así como los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que permiten evidenciar -en cada caso concreto- la concurrencia de alguna de las dos causales previstas en dicha norma que, como se verá, son requisito *sine qua non* para que proceda la sanción de remoción del cargo.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 500011102000201600888 -01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

En efecto, el referido artículo 34 ibídem, reza de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 34.** Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, **cuando se compruebe que** en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.” (Subrayado y Negritas fuera del texto original)*

La normativa transliterada en precedencia no deja lugar a dudas en su interpretación, pues resulta claro que, en efecto, el control disciplinario que ejerce esta autoridad jurisdiccional prevé como sanción para los Jueces de Paz la remoción del cargo; sin embargo, obsérvese que el mismo artículo se encargó de decir que ello procede únicamente cuando se evidencie acreditado –en grado de certeza-, al menos uno de dos presupuestos, esto es, que: i) haya atentado contra las garantías y derechos fundamentales; ii) u ha observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.

Así las cosas, sin perjuicio del análisis que también debe hacerse de las normas concordantes que le sean imputadas al Juez de Paz, como en este caso, artículos de la misma Ley 497 de 1999 y de la Constitución Política de Colombia; en dicha imputación debe encuadrarse la conducta del disciplinado en alguna de esas dos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 500011102000201600888 -01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

causales del artículo 34, a efectos de que, entonces, proceda la sanción de remoción del cargo.

En el presente asunto, dicha ausencia de referencia expresa a los dos postulados del citado artículo 34 de la Ley 497 de 1999, no se evidencia como un yerro de la magnitud para haber optado por una declaratoria de nulidad de lo actuado; pues, de un análisis pormenorizado del auto de cargos, de la sentencia de primera instancia y, lógicamente, de la de segunda, se observa que la situación fáctica y jurídica reprochada al disciplinado fue claramente abordada, al punto que, resulta evidente el encuadramiento de la misma en la causal de atentar *“contra las garantías y derechos fundamentales”*.

En este sentido, dejo planteada mi aclaración de voto.

Cordialmente,

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

Fecha ut supra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N°. 500011102000201600888 -01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA
JAGA